

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC- 0072/20

)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 11-001-33-34-001-2020-00127-00
Accionante: EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA
**Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
CANCILLERÍA DE COLOMBIA**

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA**, identificado con la C.C. No. 1.020.822.091 de Bogotá, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **LORENZO ÁVILA REINFELD**, identificado con Número único de identificación personal 1.014.896.130, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCILLERÍA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la libre circulación, igualdad ante la ley y a la nacionalidad, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Alude el accionante que nació en Venezuela el día 29 de junio de 1979 y vivió en ese país hasta el 12 de septiembre de 2014, que se trasladó hacia Colombia y que por esa razón hizo el registro de nacionalidad colombiana el 18 de marzo de 2015. Ello por cuanto su madre LENY ALDANA MARENCO, nacional colombiana, nació en Barranquilla, y los padres de ésta también eran colombianos.

Que el 6 de octubre de 2017, nació su hijo **LORENZO ÁVILA REINFELD**, identificado con Número único de identificación personal 1.014.896.130.

Que los días 18 y 19 de septiembre de 2018, acudió junto con su esposa CAROLA CLEMENTINA REINFELD, a la Cancillería Colombiana, con el fin de solicitar la expedición del pasaporte de su hijo. Solicitud que fue negada en las dos ocasiones, puesto que al haber realizado el accionante, el registro de nacionalidad de manera extemporánea, solicitaron la identificación de su madre y abuelos. Así encontraron anomalías en el registro de su madre.

Que frente a esta anomalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió concepto señalando que se requería que la señora LENY ALDANA MARENCO corrija por medio de escritura pública y solicite la apertura de nuevo serial ante la oficina donde se encuentre el registro; sin embargo, señala el accionante que su madre vive en Venezuela y con la situación actual es imposible que ella se traslade a hacer esta gestión.

Que interpuso acción de tutela por esta razón, la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Que han acudido varias veces a la Cancillería, han interpuesto derechos de petición, para tratar de dar viabilidad a la solicitud de expedición del pasaporte para su hijo pero que hasta la fecha no ha sido posible, razón por la cual insisten en este recurso constitucional.

Que en vista de no obtener respuesta positiva por parte de la Cancillería, considera vulnerados los derechos a la libre circulación, igualdad ante la ley y a la nacionalidad de su hijo.

1.2. Contestación por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERÍA DE COLOMBIA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes, otorga contestación a esta acción constitucional señalando que debido a inconsistencias en la revisión de registro de nacionalidad por parte del señor EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA, por cuanto éste se hizo de manera extemporánea, y la nacionalidad colombiana del padre está dada por la nacionalidad colombiana de sus progenitores, se le solicitó allegar el registro de nacimiento de la señora LENY ALDANA MARENCO, (madre del accionante) registro que también es extemporáneo, por cuanto lo hizo cuando tenía 68 años de edad. Que además en dicho registro no aparecen los nombres de quienes fueron sus padres.

Que se pidió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser la entidad competente para el caso de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, mediante oficio No. S-GPSN-18-066882 de 9 de octubre de 2018, entidad que dio contestación mediante comunicación No. 0513- GVP- 1117 de 19 de diciembre de 2018, quien realizó las validaciones de los registros civiles

presentados para el trámite de pasaporte del menor LORENZO ÁVILA REINFELD, y concluyó que dadas las características de estos titulares, no reúnen los requisitos legales, y lleva a determinar que son nulos.

Que en vista de todas estas anomalías, la Cancillería procedió a emitir una alerta respecto de esta solicitud y que no se ha procedido a autorizar el pasaporte no por razones injustificadas sino porque existen elementos probatorios que llegan a determinar tales inconsistencias que no permiten proceder de fondo.

Que además, el accionante interpuso acción de tutela basándose en similares hechos a los expuestos en el presente medio tutelar, ante el Juzgado Tretinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, y que falló como improcedente la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad y perjuicio irremediable. Fallo que fue confirmado en segunda instancia.

Que en vista de que el accionante interpone nueva tutela basada en los mismos hechos y pretensiones que la inicialmente interpuesta, se observa una actitud temeraria por parte del mismo. Que de lo contrario se debe fallar por improcedente la presente tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, al existir otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

3. Problema Jurídico

- 3.1.** Determinar si es procedente o no, la acción de tutela para amparar los derechos invocados por el señor **EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA**, en representación de su hijo menor de edad, **LORENZO ÁVILA REINFELD**, que alega vulnerados por parte del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERÍA DE COLOMBIA** y en su lugar, proceder a autorizar la expedición de pasaporte del menor **LORENZO ÁVILA REINFELD**.

4. Aspectos Generales.

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela, ii) Naturaleza subsidiaria de la tutela iii) Del debido proceso iv) De la Cosa Juzgada. v) Temeridad en acciones de tutela

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Naturaleza subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha recabado en reiteradas ocasiones el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, previsto el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando

existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable”¹.

iii) Del Debido Proceso.

Este derecho fundamental se encuentra regulado en el artículo 29 superior, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, ello en aras de mantener al acceso de los ciudadanos mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En lo referente a asuntos disciplinarios la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la finalidad que se busca con este tipo de procesos y los principios por los cuales se rige, siendo así deber de aquel en quien está en cabeza el poder sancionador de velar por que se cumpla a cabalidad cada una de las etapas del proceso en estricto cumplimiento y con sujeción a los postulados dispuestos por la norma, así la Corporación en sentencia T-499 de 2013, indicó:

“(...)la jurisprudencia constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades la naturaleza y la finalidad del derecho administrativo disciplinario y ha concluido que “éste es consustancial a la organización política y necesario en un Estado de derecho (art. 1, CP), pues a través de él se busca garantizar la marcha efectiva y el buen nombre de la administración pública, así como asegurar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (arts. 2 y 209, CP)”^[47]. Así, lo ha entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de las leyes o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Ibidem.

funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.

...

a Corte ha sostenido que en acatamiento al debido proceso y en ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso⁴. Por ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

De allí que la Corte haya definido en la sentencia C-762 de 2009, algunas garantías enunciativas y exigibles del debido proceso disciplinario, a saber: “(i) [al] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus”.

iv) De la Cosa Juzgada.

El concepto de cosa juzgada tiene su origen en el derecho romano, con la excepción “*rei iudicatae*”. Busca la seguridad jurídica que debe existir en toda sociedad, para evitar que respecto de una misma causa se profieran dos sentencias, por ello este concepto se resume con el principio de “*Non bis in ídem*”, que impide resolver un debate que ya ha sido decidido en juicio.

Lo anterior, por razón de la soberanía del Estado como administrador de justicia, que impone que las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios para la adecuada marcha de la sociedad sean observadas y respetadas por los asociados, para garantizar el orden⁴.

Los fallos de los funcionarios del Poder judicial que se encuentran ejecutoriados, están dotados de *imperatividad*, *coercibilidad* e *inmutabilidad*, es decir, luego de ciertos trámites, son obligatorios, susceptibles de cumplirse coercitivamente, y no pueden ser modificados, ni siquiera por el mismo juez que lo profirió⁵.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré Pag. 633-640.

⁵ Art. 285 del Código General del Proceso

De no ser así, se mantendría un estado de incertidumbre que surgiría de la posibilidad que quien no se encontrara conforme con la sentencia pudiera **seguir planteando la misma controversia** hasta lograr su cometido.

De conformidad con lo expuesto, no es posible adelantar un nuevo proceso cuando respecto de otro existe identidad de objeto, de causa, y de partes. La Corte Constitucional, explicó dichos conceptos en sentencia C-774 de 2001⁶, así:

- ***“Identidad de objeto***, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- ***Identidad de causa petendi*** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- ***Identidad de partes***, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Entonces, el **objeto** de un procedimiento está definido por su finalidad, por las declaraciones o pronunciamientos que se pretendan; su **causa** se determina por las razones que los originan, elemento que ha sido entendido por la doctrina como “la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia”⁷. Y **las partes**, por los sujetos activo y pasivo dentro de la acción.

v) Temeridad en acciones de tutela

Respecto de la actuación temeraria el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, señala:

⁶ Reiterada en T-441 de 2010

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré Pag. 645.

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La Corte Constitucional en Sentencia T 162 de 2018, se pronunció así:

“2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no

existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

5. Caso concreto

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son entre otras:

- Copia de la cédula de ciudadanía y Registro del señor EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor LORENZO ÁVILA REINFELD.
- Copia de la cédula de extranjería y visa de residente de la señora LENY ALDANA MARENCO.
- Respuesta derecho de petición por parte de la Cancillería de Colombia del 10 de septiembre de 2019.
- Respuesta derecho de petición Registraduría Nacional del Estado Civil de 26 de septiembre de 2019 y de 27 de febrero de 2018.
- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de la señora CASTORINA ISABEL MARENCO DE ALDANA y del señor MILCIADES ALDANA MURILO, padres de la señora LENY ALDANA MARENCO.
- Copia oficio No. S-GPSN-18-066882 de 9 de octubre de 2018, emitido por la Cancillería.
- Copia comunicación No. 0513- GVP- 1117 de 19 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Fallo de 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá .
- Oficio del 8 de mayo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en el que confirma el fallo de primera instancia anteriormente mencionado.

De la procedencia de la acción de tutela.

El primer planteamiento que se debe superar es si la acción de tutela interpuesta cumple los requisitos necesarios respecto de la procedencia, cuestionamiento que de entrada se despacha de manera desfavorable, como pasa a explicarse:

De la respuesta emitida por la Cancillería de Colombia, como de los medios probatorios allegados por el accionante y con la contestación al escrito tutelar se puede vislumbrar a todas luces que el accionante interpuso acción de tutela encaminada a lograr la expedición de pasaporte del menor LORENZO ÁVILA REINFELD.

Es así como en el escrito de tutela inicialmente presentada en el año 2019, el accionante solicita:

“C. Se ordene a la Cancillería de la República de Colombia, le sea otorgado el pasaporte al niño LORENZO ÁVILA REINFELD, de nacionalidad colombiana de un (1) año de edad, identificado con Número Unico de Identificación Personal 1.014.896.130. En consecuencia, sírvase ordenarle al señor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, en su calidad de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, que en el término que su autoridad le conceda, proceda a ordenar la expedición del pasaporte..”

En este aparte se observa que la acción de tutela inicialmente interpuesta, por el hoy accionante se basa en las pretensiones que intenta nuevamente presentar con este nuevo medio tutelar, en el que señala:

“TERCERO. Solicitar a la Cancillería respetar los derechos vulnerados de mi hijo y permitirme expedir su pasaporte dado que cumplimos con todos los requisitos que exige la ley”

La tutela inicialmente presentada es conocida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, radicada con el No. 11001-31-03-036-2019-00126-00. La Cancillería- Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó contestación y el Juzgado falló el 14 de marzo de 2019, en estos términos:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por Edgardo Ávila Aldana, conforme las razones signadas ut supra..”

Fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el 2 de mayo de 2019.

Una vez obtenidas las anteriores probanzas, observa el Despacho, que el tutelante interpuso con anterioridad una acción de tutela con similares hechos y pretensiones a los que hoy nos convocan a análisis, esto es respecto del problema jurídico a debatir que para el presente asunto se resume en determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos para la expedición de pasaporte del menor LORENZO ÁVILA REINFELD y si se vulneraron los derechos invocados por el señor EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA, por parte de la Cancillería de Colombia y en su lugar, proceder a expedir el pasaporte del menor LORENZO ÁVILA REINFELD.

Esta sede judicial encuentra que frente al caso en concreto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, se ha pronunciado frente a los hechos que hoy nos ocupan, razón por la cual es una situación que se encuentra definida, y por ende finiquitada.

En ese orden de ideas, el primer problema jurídico conduce a determinar que se configura la cosa juzgada, pues las pretensiones objeto de debate ya fueron analizadas y falladas, aún a pesar de ello, el accionante renuente en sus peticiones, volvió a radicar otro escrito con idéntico contenido, en el cual se vislumbra que se trata de las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones.

El segundo problema jurídico que encuentra este Despacho, es relacionado al actuar desplegado por el accionante que se configura como “temeridad”, puesto que con anterioridad a la presente tutela el demandante ha impetrado la misma acción, con fundamento en las mismas pretensiones y para fundamentar esta afirmación se tiene certeza de la acción de Tutela No. 11001-31-03-036-2019-00126-00, que fue resuelta por el el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en la que se pudo comprobar de la lectura del fallo y de la tutela impetrada, que nos encontramos frente a una situación renuente por parte del actor.

De acuerdo a lo manifestado por la Alta Magistratura, es de indicar que esta Jueza Constitucional, no encuentra mérito para establecer que en el presente asunto existió temeridad, por cuanto se puede vislumbrar que el accionante actuó con desconocimiento de la norma, y sin encontrar mala fe o dolo en sus actuaciones, motivo por el cual este Despacho no impondrá sanción alguna.

Sin embargo, se debe conminar al accionante a que se abstenga de tramitar acciones de tutela basándose en los mismos hechos y pretensiones que correspondan a la situación que hoy nos convoca, por cuanto esta acción conlleva una falta contra la ética, además de crear mayor congestión judicial que atenta contra los principios de celeridad y debida administración de justicia. De lo contrario se le advierte al accionante que puede incurrir en las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto **existe COSA JUZGADA** y en consecuencia se **rechaza la acción de tutela** promovida por el señor **EDGARDO JOSÉ ÁVILA ALDANA**, identificado con la C.C. No. 1.020.822.091 de Bogotá, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **LORENZO ÁVILA REINFELD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber al interesado el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de40b09935983847006445e864c1f8d29b1485f5bd809d52c474e8071a61500**

Documento generado en 29/07/2020 02:54:17 p.m.